



7

0001/13

**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Diputados**

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 18 de marzo de 2015

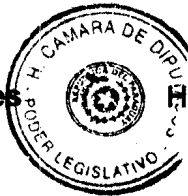
MHCD N° 976

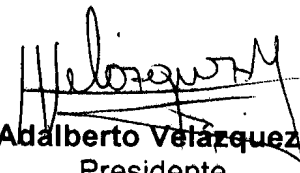
Señor Presidente:

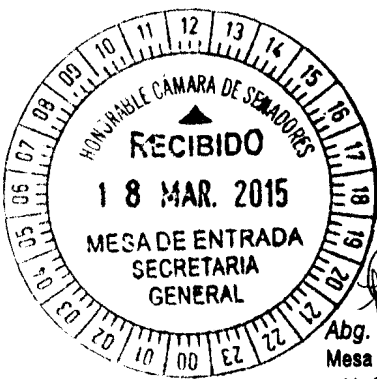
Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, a objeto de remitir la Resolución N° 1243 "QUE RECHAZA EL PROYECTO DE LEY 'QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR DATOS DE TRÁFICO'", aprobada por este Alto Cuerpo Legislativo en sesión ordinaria de fecha 12 de marzo de 2015.

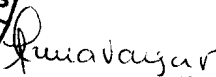
Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

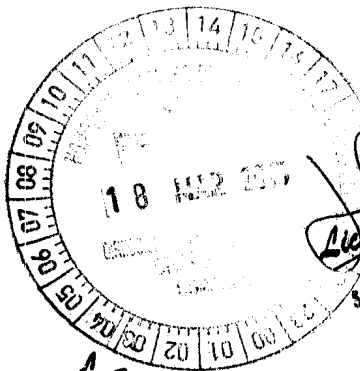
  
Del Pilar Eva Medina de Paredes  
Secretaría Parlamentaria



  
Hugo Adalberto Velázquez Moreno  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

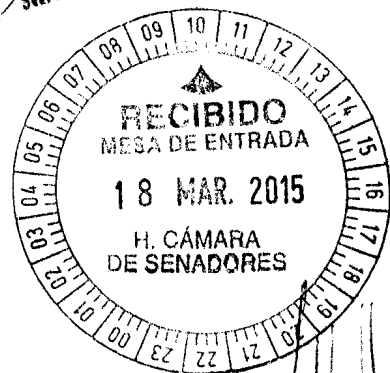
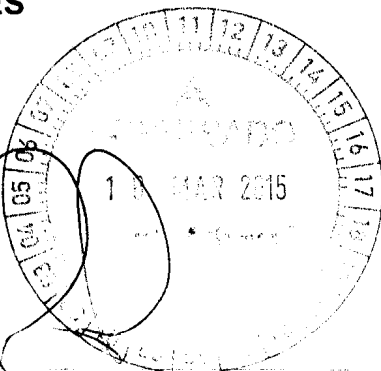



  
Abg. Erica Vargas Velázquez  
Mesa de Entrada - Sria. General  
H. Cámara de Senadores  
con 13 páginas.



  
Lidia Lombardi Pires Medina  
Proceso Legislativo  
Secretaría General - Cámara de Senadores

AL  
HONORABLE SEÑOR  
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS, PRESIDENTE  
H. CAMARA DE SENADORES



  
ARNALDO DURÉ  
H. Cámara de Senadores

NCR/S-146438



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

**RESOLUCIÓN N° 1243**

**QUE RECHAZA EL PROYECTO DE LEY "QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR DATOS DE TRÁFICO"**

-----

**LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN**

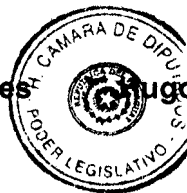
**RESUELVE:**

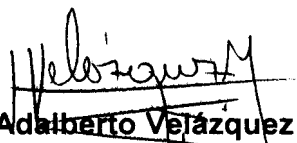
**Artículo 1°.-** Rechazar el Proyecto de Ley "QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR DATOS DE TRÁFICO", (Expediente N° S-146438), remitido por la H. Cámara de Senadores con Mensaje N° 627/14, de conformidad al Artículo 206 de la Constitución Nacional.

**Artículo 2°.-** Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE**

  
~~Del Pilar Eva Medina de Paredes~~  
Secretaria Parlamentaria



  
~~Hugo Adalberto Velázquez Moreno~~  
Presidente  
H. Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL  
H. Cámara de Senadores

LEGISLACION Y CODIFICACION  
DERECHOS HUMANOS  
OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS  
COMUNICACIONES  
CIENCIA Y TECNOLOGIA

**Nuestra Visión:** "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

**Nuestra Misión:** "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 627.-

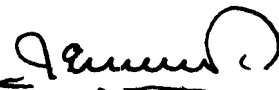
<b>H. CAMARA DE DIPUTADOS</b>
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción:.....
Según Apta N° ..... Sesión.....
Expediente N°.....

Asunción, 01 de Octubre de 2014

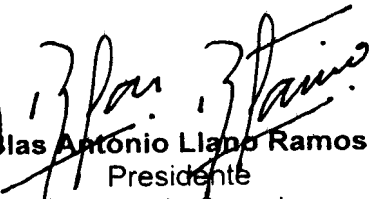
Señor presidente:

De conformidad a lo establecido en el artículo 204 de la Constitución Nacional, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR DATOS DE TRÁFICO**, presentado por los senadores Arnoldo Wiens, Roberto Acevedo, Fernando Silva Facetti y Arnaldo Giuzzio, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 25 de setiembre del 2014.

Muy atentamente.


  
Carlos Núñez Agüero  
Secretario Parlamentario



  
Blas Antonio Llano Ramos  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia  
**Hugo Adalberto Velázquez Moreno**, Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
Poder Legislativo

S-146438

RECIBIDO EN COMISION DE DD.HH.
EN FECHA DE 10 DE 2014 SIENDO
LAS 11 HORAS 05 MINUTOS
 FIRMA
Margarita R. APLICACION



**CONGRESO NACIONAL**  
*H. Cámara de Senadores*

LEY N° .....

**QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR DATOS DE TRÁFICO.**

-----

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y:**

**Artículo 1.º Objeto de la ley.**

Esta ley tiene por objeto regular la conservación de datos de tráfico por parte de las personas físicas o jurídicas que proveen Servicios de Acceso a Internet y Transmisión de datos. Así también el deber de proporcionar esos datos con autorización del juez de garantías, cuando lo requieran, con la finalidad de investigar, perseguir y sancionar a los responsables de hechos punibles tipificados en el Código Penal Paraguayo y en otras leyes penales especiales.

**Artículo 2.º Ámbito de aplicación.**

Esta ley se aplicará a todos los datos de tráfico generados, con la utilización de las redes de internet a través de las personas físicas o jurídicas que presten o proporcionen Servicios de Internet y Transmisión de Datos que operan en el Paraguay, sean con la finalidad de localizar e individualizar al titular registrado.

Se excluye del ámbito de aplicación de esta ley al contenido de las comunicaciones electrónicas.

**Artículo 3.º Definiciones.**

A los efectos de esta ley, se enteran como:

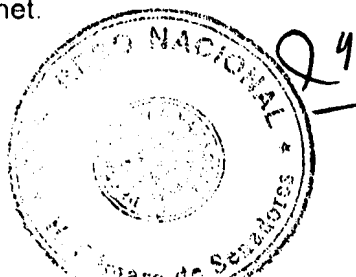
**Datos de Tráfico:** Aquellos generados en torno a una comunicación electrónica o magnética realizada por medio de un programa o sistema informático y que incluye la dirección de IP, origen y destino de la misma; hora y fecha de conexión y, en su caso, fecha y hora de desconexión.

**Proveedor de servicio de Internet:** Persona física o jurídica que presta, Servicio de Acceso a Internet y Transmisión de datos.

**Titular registrado:** Es toda persona física o jurídica que se ha registrado ante el proveedor de servicios de internet para el acceso al servicio.

**Internet:** Aquella red que permite la interconexión descentralizada de una computadora o dispositivos electrónicos, a través de un conjunto de protocolos para proporcionar la comunicación electrónica.

**Dirección de IP (Protocolo de Internet):** Es el código numérico o alfa numérico asignado por el proveedor de servicio de internet, a un dispositivo electrónico al momento de conectarse a la red de internet.





**CONGRESO NACIONAL**  
*H. Cámara de Senadores*

**Artículo 4.º Sujetos Obligados.**

Son destinatarios de las obligaciones establecidas en la presente ley, las personas físicas o jurídicas, sean estos últimos públicos o privados que prestan servicios de acceso a internet y Transmisión de datos.

**Artículo 5.º Datos que deben ser conservados.**

Deberán ser conservados:

- Todos los datos de tráfico, conforme lo definido en el artículo 3.º.
- El nombre y domicilio del titular registrado al momento del establecimiento de la comunicación.
- Los datos disponibles para identificar la zona geográfica y el equipo utilizado para la comunicación.

**Artículo 6.º Tiempo de conservación de datos.**

La obligación de conservar los datos de tráfico de las comunicaciones son doce meses computados desde que se produjo la comunicación.

**Artículo 7.º Entrega de datos.**

Los datos almacenados por los Sujetos Obligados, de conformidad a la presente ley, serán entregados al juez competente que lo solicite, en un plazo no mayor a diez días.

La cesión de la información podrá efectuarse por medio, ya sea físico o electrónico.

**Artículo 8.º Medidas para la Conservación de Datos.**

Los sujetos obligados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los datos especificados en el artículo 5º de esta ley se conserven de conformidad con lo dispuesto en ella, en la medida en que sean generados o tratados por aquellos en el marco de la prestación de los servicios de internet, cualquiera sea su modalidad. Así también están obligados a garantizar la calidad de los datos, su confidencialidad, identificar al personal especialmente autorizado para acceder a los datos objeto de esta ley y a adoptar las medidas técnicas y organizativas que impidan su manipulación o uso para fines distintos de los comprendidos en la misma, su destrucción ilícita, así como su almacenamiento, tratamiento, divulgación o acceso no autorizados.

**Artículo 9.º Infracciones y Sanciones.**

El incumplimiento de la obligación de conservar los datos previstos en la presente ley por parte de los sujetos obligados, será considerado infracciones graves y será sancionado conforme a lo establecido en la Ley N° 642 de Telecomunicaciones, previo sumario administrativo dispuesto por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

**Artículo 10. Autoridad Administrativa encargada del control del cumplimiento de la obligación.**

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) verificará el cumplimiento de la obligación de conservación establecida en la presente ley para los Prestadores del servicio de Acceso a Internet y Transmisión de Datos, pudiendo dictar para el efecto los reglamentos que considere pertinentes.



*[Handwritten signature]*  
5/22



**CONGRESO NACIONAL**  
*H. Cámara de Senadores*

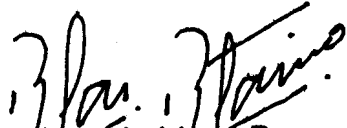
**Artículo 11.** La presente ley entrará en vigencia a los doce meses de su promulgación.

**Artículo 12.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

  
**Carlos Núñez Agüero**  
Secretario Parlamentario



  
**Blas Antonio Llano Ramos**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

*6/22*